



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Redacción, casa de José GONZALEZ REQUENGA, calle de La Platería, n.º 7, a 50 reales semestre y 30 el trimestre, pagados anticipados. Los anuncios se insertarán a medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispongan que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ÓRDEN PÚBLICO.

Circular núm. 479.

Encargo a los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procuren por cuantos medios su celo les sugiera la busca y captura de Esteban García Ibañez, natural de Calahorra, poniéndolo si fuera habido a disposición del Juzgado de primera instancia de Astudillo, que le reclama, con el fin de cumplir la ejecución recaída en causa criminal que contra el citado sujeto se siguió en el dicho Tribunal.

Leon 29 de Mayo de 1871.

El Gobernador, Manuel Arriola.

COMISION PERMANENTE

DE LA

DIPUTACION DE ESTA PROVINCIA.

QUINTAS.

Segun participa el Alcalde de Villaiza en oficio de 15 del actual, el mozo Norberto Tejerina García, a quien en sorteo practicado en dicho Ayuntamiento para el reemplazo del año actual, correspondió el número 4, no se ha presentado ante la expresada Corporación popular a ninguno de los actos de alistamiento, sorteo y declaración de soldados, para los cuales no ha podido ser citado por haberse ausentado, así como sus padres, hace mas de cinco meses sin que se sepa el punto de su residencia; y a fin de evitar, así a los interesados como al mismo mozo, los perjuicios que por tales faltas pudieran causarse, se ha acordado publicar el presente edicto para que, en el caso de residir en al-

guno de los pueblos de la provincia, la autoridad municipal en que se halle, procure hacer saber al susodicho Norberto Tejerina García la necesidad en que se halla de comparecer en un término breve ante la expresada Corporación popular de Villaiza, para ser tallado y reconocido y esponer las exenciones de que se creyera asistido para librarse del servicio de las armas; pues de no hacerlo así llegará a exigirse en su día la responsabilidad a que se lo considere acreedor con arreglo a lo que se determina en la vigente ley de quintas. Leon 25 de Mayo de 1871.—El Vice-Presidente, Eleuterio Gonzalez del Palacio.—P. A. D. L. C. P.—El Secretario Domingo Diaz Caneja.

CONTADURIA

No habiendo tenido efecto el remate de los cantones de bagages de Astorga, Bombibiro, La Robla, Manzanal, Ponferrada, Valverde Enrique, Villadangos, Villastampiz y Villafranca, se sacan nuevamente a subasta que tendrá lugar el 6 de Junio próximo, a la una de la tarde, bajo las mismas condiciones anunciadas en el Boletín oficial de la provincia número 201, correspondiente al 26 de Abril último. Leon 26 de Mayo de 1871.—El Vice-Presidente, Eleuterio Gonzalez del Palacio.—P. A. D. L. C. P.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

ADMINISTRACION.

NEGOCIADO SEGUNDO.—SUMINISTROS.

Precios que esta Comision provincial, en union con el Sr. Alcalde popular de esta capital, en funciones de Comisario de Guerra de la misma, en sesion de este día, han fijado para el abono de los samis-

nistros militares que se han durante el actual mes de Mayo; a saber:

Conceptos.	Posetas	Cs
Racion de pan de 24 onzas castellanas.	0	30
Fanega de cebada.	6	73
Arroba de paja.	0	60
Arroba de aceite.	15	60
Arroba de carbon vegetal.	0	77
Y arroba de leña.	0	50

Reduccion al sistema métrico decimal con su equivalencia en raciones.

Conceptos.	Posetas	Cs
Racion de pan, de 70 decágramos.	0	50
Racion de cebada, de 69.575 litros.	0	84
Quintal métrico de paja.	5	23
Litro de aceite.	1	25
Quintal métrico de carbon.	6	60
Y quintal métrico de leña.	3	50

Lo que se ha acordado hacer público por medio de este periódico oficial para que los pueblos interesados arreglen a estos precios sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º de la Real orden circular de 13 de Setiembre de 1848 y la de 22 de Marzo de 1850. Leon y Mayo a 29 de 1871.—El Vice-Presidente, Eleuterio Gonzalez del Palacio.—P. A. D. L. C. P.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

SECCION DE FOMENTO.

Instruccion pública.—Bellas artes.

Circular.

Por el Ministerio de Fomento se ha expedido el Real decreto siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, y oido el dictamen de la Real Academia de S. Fernando, vengo en aprobar el Reglamento adjunto de exposiciones nacionales de Bellas artes. Dado en Palacio a dos de Abril de 1871.—Amadeo.—El Ministro de Fomento.—Manuel Ruiz Zorrilla.»

REGLAMENTO DE EXPOSICIONES NACIONALES DE BELLAS ARTES.

CAPÍTULO I.

De la clasificacion de las obras.

Artículo 1.º La Exposicion pública de Bellas Artes se celebrará en Madrid cada dos años en el local destinado al efecto, inaugurándose en el mes de Octubre.

Art. 2.º Podrán concurrir a estas Exposiciones los artistas españoles y extranjeros, sujetándose a las prescripciones de este Reglamento. Todos tendrán derecho a los premios que se establecen; pero la adquisicion por el Gobierno de las obras que concurren al certamen se hará sólo entre las que pertenecian a autores portugueses ó españoles.

Art. 3.º Se admitirán las obras que, reuniendo el mérito é importancia que el juicio del Jurado determine, pertenecian a alguna de las Secciones y clases siguientes:

Seccion de pintura. Obras de pintura ejecutadas por cualquiera de los procedimientos conocidos.—Vidrios pintados por medio del fuego.—Dibujos.—Litografías.—Grabados en talla dulce.—Idem al agua fuerte.

Seccion de Escultura. Obras de Escultura en general.—Grabado en hueco

Seccion de Arquitectura. Proyectos de edificios de todas clases.—Reproducciones y estudios de restauracion de monumentos antiguos.—Modelos de Arquitectura.

Seccion general. Todas aquellas obras que, no estando expresamente comprendidas en ninguna de las Secciones anteriores, sean consideradas por el Jurado dignas de figurar en la Exposicion por su mérito artistico.

Art. 4.º No serán admitidas: 1.º Las obras que hayan figurado en Exposiciones anteriores en España.

2.º Las pertenecientes á artistas que hayan fallecido, a no ser que su muerte hubiere acaecido despues de terminada la última Exposicion.

3.º Las copias, excepto aquellas que reproduzcan una obra en clase distinta; por ejemplo, el óleo en dibujo, en miniatura, en grabado etc.

4.º Los objetos que requiriéndolo se presenten sin marco de forma rectangular en su parte externa.

5.º Las obras anónimas.

CAPITULO II.

De la presentacion de las obras.

Art. 5.º La presentacion y recepcion de las obras en las Exposiciones habra de verificarse en el plazo improrrogable de diez dias, a saber: desde el 11 al 20 de Setiembre, ambos inclusive, en el local de la Exposicion y al Secretario del Jurado, que dara la papelota de que habla el art. 11.

Por ningun concepto se recibirá obra alguna terminada que sea este plazo.

Art. 6.º Cada Expositor podrá presentar un número limitado de obras en cada Seccion, no excediendo dentro de cada marco más que una, a no ser que a juicio del Jurado estén tan relacionadas entre sí por la índole de su composicion que exijan ó al menos sea tolerable el agrupamiento.

Art. 7.º Los expositores, previa la devolucion del recibo, retirarán sus obras dentro de los 15 dias siguientes a aquel en que termine la Exposicion. Cumplido este plazo, las obras que no hayan sido reclamadas por sus dueños quedarán depositadas en la Direccion general de Instruccion pública.

Art. 8.º Serán de cuenta de los expositores todos los gastos de embalaje, transporte, conduccion etc., de sus obras hasta que se recojan y desde que devuelvan el recibo oficial de las mismas. Sólo durante el período en que obró dicho recibo en poder de los interesados corresponden a la Administracion los gastos que ocasionen, así como su conservacion y custodia; pero de ningun modo es responsable de los casos fortuitos é imprevistos.

Art. 9.º Entregada una obra, no podrá retirarse hasta la clausura de la Exposicion, quedando prohibida la reproduccion de ninguno de los objetos expuestos sin autorizacion escrita de su dueño.

Art. 10. Los expositores entregarán sus obras por sí mismos ó por medio de sus representantes autorizados con documento firmado que les acredite como tales. Entregarán al propio tiempo una noticia, tambien firmada, que contendrá su nombre y apellido, el lugar de su nacimiento, los nombres de sus maestros, nota exacta de los premios obtenidos en las Exposiciones anteriores, señas detalladas de su domicilio, y del de su representante si el expositor no reside en Madrid, y título y breve descripcion, si así le conviniere, de la obra ó obras presentadas, con expresion de las medidas de alto y ancho en los cuadros y de profundidad en las obras que lo requieran. Podrán indicarse tambien en estas noticias las obras que desde la última exposicion hubiese ejecutado el expositor en monumentos públicos, y que por el lugar fijo que ocupen en ellos no sean susceptibles de figurar en la Exposicion.

Los expositores podrán dejar en la Secretaría del Jurado una nota del precio en que valúan sus obras.

Art. 11. Alentregar su obra y cumplidas las prescripciones de los dos artículos precedentes, se dará á cada expositor un recibo leonario numerado y una tarjeta personal intransmisible que le dé á conocer como tal y le autorice para entrar libremente en la Exposicion durante el tiempo que permanezca abierta, así como tambien el día de la eleccion de Jurados y el que se sigue ántes de la apertura para bazarizar los cuadros, lavar las esculturas etc.

CAPITULO III.

Del Jurado.

Art. 12. El Jurado de las Exposiciones constará de veinte individuos, y serán Vocales natos del mismo el Director general de Instruccion pública, Presidente; el Director de la Academia de San Fernando, Vicepresidente, los Presidentes de las Secciones de Pintura, Escultura y Arquitectura de la referida Academia, el Director de la Escuela de Pintura de Madrid, el Director del Museo nacional establecido en el Prado, el Director de la Escuela de Arquitectura y el Oficial del Negociado de Bellas Artes en el Ministerio de Fomento que hará las veces de Secretario.

Art. 13. Los expositores elegirán por sufragio directo cuatro Vocales más por la Pintura y el grabado en talla dulce, cuatro por la escultura y grabado en hueco, y tres por la Arquitectura, verificandose la votacion ante los Jurados natos, que se distribuirán por el Presidente tres a cada una de estas Secciones.

Art. 14. El día 21 de Setiembre se constituirán en junta provisional los Jurados natos, en el local que se designe al efecto, previa convocacion de los expositores; se dará lectura por el Secretario al capítulo 3.º de este reglamento, y se procederá a la votacion de los Ju-

rados, votando cada expositor los candidatos que prefiera en la Seccion a que correspondan, presentando la tarjeta que acredite su derecho.

Los expositores que lo sean en más de una Seccion podrán votar candidatos en todas á las que pertenezcan sus obras.

Art. 15. Serán proclamados Jurados los que obtengan mayoría de votos en cada una de las tres Secciones.

Art. 16. Si alguno de los Jurados renunciase el cargo, ó si siendo expositor no renunciare el concurrir á los premios, les sustituirá el que le siga en número de votos en su Seccion; en caso de igualdad de votos, será preferido el que hubiere sido unido en Exposiciones anteriores, y en igualdad de circunstancias el de mayor edad.

Art. 17. Proclamado el Jurado, se comunicará en el mismo día su nombramiento á cada uno de los elegidos, citándoles para el día siguiente 22 de Setiembre; en este día quedará constituido el Jurado y sus tres Secciones de Pintura, Escultura y Arquitectura, cada una de las cuales elegirá su Presidente y Secretario.

Art. 18. El Jurado en pleno no podrá constituirse en sesion a no ser convocado por su Presidente.

Art. 19. Las atribuciones del Jurado se referirán á dos puntos:

La admision de obras y su colocacion.

La propuesta de premios y la tasacion de las obras premiadas.

CAPITULO IV.

De la admision de obras.

Art. 20. La admision de obras y su colocacion corresponden a cada una de las Secciones en que se divide el Jurado.

Art. 21. La admision de obras se decidirá en cada Seccion por mayoría de votos, siendo decisivo el del Presidente en los casos de empate.

Las obras de los que sean Académicos de S. Fernando ó de los que hayan obtenido premios primeros en Exposiciones anteriores se admitirán sin exámen.

Se avisará inmediatamente á los artistas cuyas obras no hayan sido admitidas.

Art. 22. En el local de la Exposicion habrá una sala destinada a las obras que no hayan sido admitidas por el Jurado, y cuyos autores deseen exponerlas al público, los cuales por sí ó por medio de sus representantes decidirán en el término de 24 horas, contadas desde el momento en que reciben el aviso, si optan por exponerlas ó por retirarlas; debiendo en este último caso efectuarlo en el acto, previa la devolucion del recibo. Los que deseen exponerlas nombrarán una comision compuesta de tres individuos que cuidará de su colocacion en la expresada sala bajo la inspeccion del Secretario del Jurado.

Art. 23. Cada Seccion por su parte, así como la comision de artistas no ad-

mitidos, dispondrán la colocacion de las obras que les correspondan, cuya operacion deberá quedar terminada el día 28 de Setiembre.

Art. 24. El Secretario del Jurado cuidará de que para dicho día esté impreso el catálogo de la Exposicion, á cuyo frente se insertará este reglamento y la lista de los Jurados.

El catálogo se dividirá en tres Secciones:

- 1.º Pintura en sus diversas clases, dibujo, litografía y grabado en laminas.
- 2.º Escultura y grabado en hueco.
- 3.º Arquitectura.

Dentro de cada una de ellas se seguirá el órden alfabético de apellidos, insertándose las noticias suministradas por los expositores.

CAPITULO V.

De los premios.

Art. 25. Las propuestas de premios corresponden al Jurado en pleno.

Art. 26. Habrá veinte y cuatro premios de tres clases: cuatro primeros, cuatro segundos y cuatro terceros por la Seccion de Pintura; dos primeros, dos segundos y dos terceros para la Escultura y grabado en hueco, uno primero, uno segundo y otro tercero para la Arquitectura, y uno primero, uno segundo y otro tercero para el grabado en laminas.

Art. 27. Los premios consistirán: 1.º En un diploma.

2.º En una medalla de oro para los de primera clase, de plata para los de segunda y de bronce para los de tercera.

3.º En la adquisicion por el Gobierno de la obra premiada. Los premios sobranterán en una Seccion por falta de obras ó por que las presentadas no se hayan juzgado dignas de obtenerlos no podrán en ningun caso aplicarse a las otras Secciones.

Art. 28. Quedan absolutamente prohibidas las consideraciones, menciones honoríficas y toda recomendacion de cualquier género fuera de los 24 premios que se establecen por este reglamento.

Art. 29. Cada Seccion hará su propuesta parcial al Jurado en pleno, y este acordada en votacion pública las obras dignas de premio en la Seccion de Pintura, sin distincion de clases ni géneros, en la Escultura y en la de Arquitectura, cuyas obras nunca podrán exceder del número de los premios establecidos en este reglamento; si resultase empate en las votaciones, decidirá la suerte.

Art. 30. Antes del 15 de Octubre el Jurado elevará al Gobierno su propuesta acompañada de la tasacion de las obras premiadas. Si el total de la tasacion definitiva de las obras excediera de la cantidad disponible para su adquisicion, el Gobierno incluirá en el próximo presupuesto crédito suficiente para terminar la compra.

Art. 31. Durante los quince últimos dias de la Exposicion se colocará en

Las obras premiadas un targeton que indique el premio obtenido por cada una.

Art. 32. Las obras de los expositores que sean á la vez Vocales del Jurado no podrán optar a premio, y así se expresará en un targeton fijo en las mismas.

Art. 33. Los artistas que en una ó mas Exposiciones hubieren ya obtenido dos premios de primera clase por la misma ó por diversas Secciones y fueron considerados dignos de obtener otro premio de igual clase, serán propuestas por el Jurado para la cruz de Carlos III. A los que se encuentren en este caso y tengan ya la cruz de Caballero de esta Orden se les propondrá para una encomienda ordinaria; y si ya la tuvieran, para una de número.

Art. 34. Habrá un premio extraordinario de honor que consistirá en un diploma especial, en cinco mil pesetas, la adquisición de la obra y la encomienda ordinaria de Carlos III ó la de número, si ya tuviera esta distinción el premiado.

Art. 35. El Jurado decidirá en votación pública si há lugar ó no á la adjudicación del premio de honor; y si se acordare afirmativamente por mayoría absoluta de votos, se procederá en la misma forma á votar la obra que lo merezca. Madrid 2 de Abril de 1871.—Aprobado por S. M.—Ruiz Zorrilla.

Lo que sin perjuicio de las demás disposiciones que he creído conveniente acordar, he dispuesto tambien se publique en el presente Boletín para conocimiento del público y principalmente de los industriales que quieran interesarse en las referidas exposiciones que han de tener lugar. Leon 15 de Mayo de 1871.—Manuel Arriola.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Apesar de las repetidas órdenes que se han circulado á los señores Alcaldes con el fin de que remitiesen oportunamente á esta Administración los testimonios trimestrales de recaudación de las rentas de Propios, ingresando en la Caja de la misma el 20 por 100 correspondiente al Estado, son muchos los Ayuntamientos que no cumplen este deber con grave perjuicio del Tesoro público. Y no pueden lo consentir por mas tiempo semejante abandono les prevengo, que si en el término de 15 dias no remitiesen los citados documentos, verificando el ingreso de su importe, usará los medios

coercitivos que las Instrucciones prescriben. Leon y Mayo 20 de 1871.—Julian Garcia Rivas.

En el sorteo de loterías celebrado el 13 del actual, ha cabido el premio de 625 pesetas concedido á huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña á D. Teresa Anglada y Anuroi hija de D. José M. N. de Reus, muerto en el campo del honor. Leon 19 de Mayo de 1871.—Prudencio Iglesias.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de La Majúa.

Habiéndose terminada la rectificación del amillaramiento de la riqueza imponible de este municipio, queda desde esta fecha expuesto al público para que los interesados concurran si á bien lo tienen, á hacer las reclamaciones que les conengan; apercibidos de que pasados ocho dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, no serán oídos y les parará el perjuicio consiguiente. La Majúa 15 de Mayo de 1871.—El Alcalde, Fernando Hidalgo.—Por acuerdo de la junta pericial, Segundo Boiso, Secretario.

Alcaldía constitucional de Villanados.

Concluida la rectificación de la riqueza individual que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del corriente año económico, se acordó fijarla al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de diez dias á contar desde la publicacion en el Boletín oficial de la provincia, en cuyo término los comprendidos en ella harán las reclamaciones que vieran convenientes, teniendo entendido, que trascurrido el plazo señalado sin verificarlo, se parará el perjuicio consiguiente.

Villanados 10 de Mayo de 1871.—Domingo Cadenas.

Alcaldía popular de Santas Martas.

Terminados los trabajos por la Junta de evolucion de la riqueza imponible de territorial, cultivo y ganadería que ha de servir de base para el cupo del año económico de 1871 al 72, se han lan los millares expuestos al público por término de ocho

dias desde el anuncio en el Boletín oficial, para que todos los terratenientes en el municipio que se crean agraviados, presenten la reclamacion de agravios en la Secretaría dentro del plazo señalado, y pasado dicho periodo no serán oídas.

Santas Martas Mayo 18 de 1871.—El Alcalde popular, Lorenzo Casado.—Por su mandado, Antonio Baños, Secretario.

Alcaldía constitucional de Cebanico.

El amillaramiento rectificado que ha de servir de base en la derrama de contribucion territorial en el año de 1871 á 1872 se halla expuesto al público por ocho dias á contar desde 4 despues de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en cuyo plazo los contribuyentes podrán reclamar lo que crean convenientes á su derecho.

Cebanico 20 de Mayo de 1871.—El Presidente, Audrés Alavez.

Alcaldía popular de Poblatura de Pelayo Garcia.

Se ha la expuesto al público el padrón de riqueza contributiva para el año económico de 1871 á 1872 por término de ocho dias contados desde la publicacion en el Boletín oficial de la provincia, para que las personas que se crean agraviadas, puedan hacer en dicho término las reclamaciones que crean convenientes.

Poblatura de Pelayo Garcia Mayo 17 de 1871.—El Presidente de la Junta, Simon Barrera.—P. S. M., Francisco Alvarez Secretario.

No habiéndose presentado en dia señalado por la superioridad al llamamiento y declaracion de soldados el mozo Claudio Barrera Egidos, nú n. 1.º comprendido en el reemplazo del presente año, ademas de haber sido emplazado y citado por medio de insercion en el Boletín oficial de la provincia, y papelleta á sus parientes, para que pudiese llegar á noticia del expresado Claudio, por cuya razon, ignorándose su paradero, se le cita, llama y emplaza por segunda vez para que se presente antes del dia cinco del próximo Junio a exponer de la exencion que se crea asistido; pues de lo contrario le parará el perjuicio que señala la ley.

Poblatura de Pelayo Garcia Mayo 18 de 1871.—El Alcal-

de, Simon Barrera.—P. S. M.—Francisco Alvarez, Secretario.

Alcaldía constitucional de Oseja.

Terminada la declaracion de soldados por este Ayuntamiento, y hallándose ausentes los mozos Venancio Diaz de Martino, número 3, Dionisio Diaz Caneja, número 5 y Antonio de Granja Puente, número 6, del sorteo celebrado en 2 de Abril próximo pasado, y cuyo paradero se ignora, por el presente se les cita y emplaza por si les alcanzan la responsabilidad, para que se presenten el dia que hayan de salir para la capital los quintos de esta, parándoles ibo lo contrario todo perjuicio.

Oseja y Mayo 25 de 1871.—El Alcalde, Fernando Acevedo.—De su órden.—Santiago Páñan, Secretario.

Alcaldía constitucional de Alfoja de los Molinos.

No habiéndose presentado al acto del llamamiento y declaracion de soldados, verificado en esta villa para la presente quinta de reemplazo, los mozos Ignacio Esteban Perez y Antonio Guerrero Martinez, naturales de Navianos de este municipio, números 15 y 20 respectivamente que les cupieron en el sorteo celebrado en el dia 2 de Abril último; por el presente se les cita y emplaza para que en el término de doce dias que se les señalan, comparezcan á ser tallados y al no comparezcan se les parará el perjuicio que crean convenientes; pues en otro caso les parará perjuicio.

Alfoja 24 de Mayo de 1871.—El Alcalde, Bernado Fernandez.

Alcaldía constitucional de Palacios de la Valdeerna.

No habiéndose presentado á la declaracion de soldados en el dia 21 del corriente, los mozos Migue Roman Braso y Isidro Fraile del Palacio, naturales del pueblo de Rivas, comprendidos en su alistamiento para el reemplazo del año actual, á quienes correspondieron al primero el número 2 y al último el número 3, que se celebró el dia 2 de Abril último, por el presente se les cita y emplaza para que en el término de 8 dias que se les señalan, comparezcan á ser tallados y allegar las exenciones que crean asistirles para eximirse del servicio.

Palacios de la Valdeerna 24

de Mayo de 1871.—El Alcalde, Felipe Rodriguez.

DE LOS JUZGADOS:

D. Fabian Gil Perez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente, segundo edicto, se llama á Innocencio Gonzalez, vecino de Audanzas, para que en el término de nueve dias á contar desde el en que se publique este anuncio, comparezca en mi Juzgado á prestar declaración en causa criminal que se sigue sobre robo de vino y efectos de la cueva de Juan Madrid vecino de dicho pueblo. Dado en La Bañeza á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Fabian Gil Perez;—Por su mandado, Mateo Mauricio Fernandez.

D. Mateo Mauricio Fernandez, Escribano de actuaciones en el Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido.

Doy fé: Que en este Juzgado, por el Procurador D. Blas Vega, á nombre de Manuel Benavides, vecino de Cebrinos del Rio, se ha seguido incidente de pobreza con el fin de que se le otorgue este beneficio para poder litigar en la causa con Cándido Lopez Cueto, vecino de Valcabado, en la demanda civil ordinaria que este le ha promovido sobre dejacion y entrega de varias fincas que dice le vendió; en el cual, segundio por los trámites legales, con audiencia del Promotor fiscal, y en rebeldia del Cándido Lopez, hallándose en estado, recayó la sentencia siguiente:

Sentencia.—En la villa de La Bañeza á veinte y siete de Abril de mil ochocientos setenta y uno: el Sr. D. Fabian Gil Perez, Juez de primera instancia de la misma y su partido; vistos los precedentes autos promovidos por Manuel Benavides, y en su representacion el Procurador D. Blas Vega para que se le declare pobre para litigar, y

Resultando, que en veinte y tres de Mayo del año último, entabló contra el Manuel y su mujer, demanda civil y ordinaria Cándido Lopez Cueto, vecino de Valcabado, para que dejasen á su disposicion varias fincas que le vendieron á medio de escritura, y comunicado traslado de ella á los demandados pidieron que se les admitiese informacion de pobreza para contestarla, á lo cual accedió el demandante, habiéndose seguido aquella en pieza separada.

Resultando, que conferido traslado el demandado en esta cuestion incidental, no lo evacuó, y notificada en forma la rebeldia que se le acusó, se entendieron sus procedimientos con los estrados

del Juzgado, habiéndose oido al Promotor fiscal.

Resultando que recibido á prueba, la demandante justificó á medio de testigos y documentalmenete que carece de bienes y el salario eventual á que pueda aspirar no cubre el doble jornal de un bracero.

Considerando que en virtud de la prueba hecha por el Manuel, con que acredita que carece de bienes, aparte de los que cultiva, que son los que le reclama el Cándido Lopez, y que el producto de estos no cubre el jornal de un bracero, debe declararse pobre á los efectos que solicita.

Vistos, y los artículos ciento ochenta y dos párrafo primero, y ciento ochenta y uno de la ley de enjuiciamiento civil.

Fallo: que debía declarar y declaraba pobre para litigar con Cándido Lopez en el enunciado juicio al Manuel Benavides, mandando que se le ayude y defienda como tal en dicho litigio, por ahora y sin perjuicio de lo que disponen los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la citada ley.

Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, que por la rebeldia del demandado, además de notificarse en estrados, se insertará en el Boletín oficial de la provincia, conforme al artículo mil ciento noventa de repetida ley lo acordó mandó, pronunció y firma dicho Sr. Juez de que soy fé.—Fabian Gil Perez.—Ante mí, Mateo Mauricio Fernandez.

Lo inserto es á la letra, y lo relaciono mas por mejor causa del expresado incidente á que me remito: en cuya fé para que pueda insertarse la anterior sentencia en el Boletín oficial de la provincia, expido y firmo el presente, visado por el Sr. Juez en La Bañeza á veinte y siete de Abril de mil ochocientos setenta y uno.—V. B.—Fabian Gil Perez.—Mateo Mauricio Fernandez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Distrito Universitario de Oviedo.

Direccion general de Instruccion pública. —Negociado. —Anuncio. —Resultando veniente en la facultad de Filosofia y Letras de Salamanca la cátedra de lengua griega dotada con tres mil pesetas, que segun el artículo 227 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho Reglamento, á fin de que los catedráticos que deseen ser trasladados á ellas, ó estén comprendidos en el artículo 177 de dicha ley ó se hallen precedentes, puedan solicitarlo en el plazo improrrogable de 20 dias á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y por oposicion otra de igual sueldo y categoria y tengan el titulo de doctor en dicha facultad.

Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la facultad ó del Director del Instituto ó escuela en que sirvan y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente. Madrid 15 de Abril de 1871.—El Director general, Juan Valera.—Sr. Rector de la universidad de Oviedo.—Es copia.—El Rector, Leon Salamanca.

Ministerio de Fomento.—Direccion general de Instruccion pública. —Se hallan vacantes en los institutos de Avila, Leon, Oviedo, Canarias, Castellon, Las Palmas (Gran Canaria) y Zamora las cátedras de Geografia é Historia, dotadas las dos primeras con el sueldo de tres mil pesetas, la tercera con el de dos mil quinientas y las cuatro restantes con el de dos mil.

Estas cátedras han de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870 y en el 1.º del decreto de 4 de Julio último.

Los ejercicios se verificarán en la universidad de Madrid, conforme á lo mandado en el decreto de 5 del corriente mes y en la forma prevenida en el título 2.º de dicha Reglamento.

Para ser admitido á la oposicion solo se requiere tener el titulo de bachiller en la Facultad de Filosofia y Letras ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaria general de la universidad de Madrid en el improrrogable término de tres meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, de un programa razonado de las enseñanzas correspondientes á la cátedra que trata de proveerse, y de una memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura objeto de la oposicion que se anuncia. Segun lo dispuesto en el art. 8.º del expresado reglamento este anuncio deberá publicarse en los boletines oficiales de todas las provincias y por medio de edictos en todos los estableci-

mientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin mas aviso. Madrid 6 de Mayo de 1871.—El Director general, Juan Valera.—Es copia.—El Rector, Leon Salamanca.

Ministerio de Fomento.—Direccion general de Instruccion pública. —Se hallan vacantes en los Institutos de Alicante, Figueras, Leon y Las Palmas de Gran Canaria las cátedras de Fisica y Quimica, dotadas las tres primeras con el sueldo anual de tres mil pesetas y con el de dos mil la última. Estas cátedras han de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870 y en el 1.º del decreto de 4 de Julio último.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Madrid conforme á lo mandado en el decreto de 5 del corriente mes y en la forma prevenida en el título 2.º de dicho Reglamento.

Para ser admitido á la oposicion solo se requiere tener el titulo de Bachiller en la Facultad de Ciencias ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaria general de la Universidad de Madrid, en el improrrogable término de tres meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, de un programa razonado de las enseñanzas correspondientes á la cátedra que trata de proveerse, y de una memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura objeto de la oposicion que se anuncia.

Se advierte que el opositor que sea agraciado con la cátedra del Instituto de Figueras tendrá la obligacion, hasta que otra cosa se determine, de desempeñar sin remuneracion alguna la asignatura de Historia natural que está unida á la de Fisica y Quimica por Real órden de 14 de Abril de 1860.

Segun lo dispuesto en el art. 8.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin mas que este aviso. Madrid 6 de Mayo de 1871.—El Director general, Juan Valera.—Sr. Rector de la Universidad de Oviedo.—Es copia.—El Rector, Leon Salamanca.